



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	YIBER FABIÁN CAMARGO ROJAS
Radicado	05001 40 03 010 2022 00742 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Una vez subsanada la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a revisar la misma a fin de corroborar que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y que se ha cumplido con todo lo requerido mediante el auto del 4 de agosto de 2022.

Evidencia el Despacho que la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda, solicita la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$4.176.709)** valor correspondiente a intereses causados y no pagados por la parte demandada, desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 5 de julio de 2022, asimismo solicita insistentemente que, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que genere el valor de los intereses corrientes anteriormente mencionado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el año siguiente a la presentación de esta demanda y hasta la fecha en que se produzca el pago total de tal obligación, manifestando que la orden de apremio debe de darse por parte del Despacho, por cuanto los intereses moratorios sobre los intereses corrientes, habían sido pactados de manera expresa dentro del pagaré 655929214 y de acuerdo a lo regulado en el artículo artículo 886 de Código de Comercio Colombiano.

Al respecto, el artículo 886 de Código de Comercio, afirma que:

***“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO.>** Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de agosto 27 del 2008, Exp. 1997-14171. M.P. William Namén Vargas, estableció:

" Solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los "debidos con un año de anterioridad, por lo menos", los "pendientes", "atrasados", "exigibles", "los que no han sido pagados oportunamente" (D. 1454/89, art. 1º) y "tratándose de obligaciones mercantiles, solamente el retardo en el pago de las cuotas de intereses resultantes da lugar a la aplicación del artículo 886 del Código de Comercio" (D. 1454/89, art. 1º), o sea, es menester, la mora debitoris en el pago de los intereses con una antigüedad mínima de un año contado hacia atrás desde la presentación de la demanda o del acuerdo, desde luego, ulterior al vencimiento, según se trate (...).

La exigencia de la mora para que los intereses puedan engendrar nuevos intereses (...) se predica de la prestación de pagar intereses y no de la obligación principal, siendo jurídicamente factible que el deudor se encuentre cumplido en la obligación principal y en mora solo de la prestación de intereses remuneratorios.

Cuando el deudor incurre en mora de la prestación principal, por y a partir de ésta, se constituye la obligación de pagar intereses moratorios y el acreedor podrá exigirlos con aquella mientras persista, siendo inadmisibles reclamarlos con intereses remuneratorios, salvo claro está los causados antes de la mora (...).

Se concluye que los intereses susceptibles de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora.

Captada en estos términos la norma, los intereses moratorios no pueden generar nuevos intereses" (Subrayado y negrilla voluntaria).

Quiere decir lo anterior, que si bien es cierto que la parte demandante podrá solicitar el pago de intereses moratorios sobre intereses corrientes, esta debía ser cumpliendo la condición establecida en el artículo 886 de Código de Comercio, pues evidencia el Despacho que los intereses corrientes adeudados, debían ser pagados el 5 de julio de 2022 y la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2022, es decir que solamente había transcurrido 28 días a partir de la exigibilidad y causación de los intereses corrientes, y es que la norma si bien acepta realizar este cobro, pone de condición que los intereses debidos debían haber sido causados 1 año de anterioridad, más no de posterioridad como la parte demandante erradamente lo interpreta.

Para una mejor comprensión, el Despacho pone de presente que, si la parte demandante pretendía el cobro de los intereses moratorios, sobre la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$4.176.709)** valor correspondiente a intereses causados, estos debieron haberse causado el 5 de julio de 2021 y allí se podría librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a partir del 5 de julio de 2022, pues la norma es clara al decir que es un año **anterior** entre la causación de los intereses corrientes y de la presentación de la demanda, más no de la forma en la que se presenta en este caso.

Aunado a lo anterior, la Corte ha sido clara en mencionar los requisitos para el cobro de los "intereses sobre los intereses", siendo uno de ellos la **EXIGIBILIDAD**, pues mal haría esta Judicatura, librar una orden de apremio por una obligación futura, pues es evidente que los intereses moratorios que pretende cobrar la parte demandante sobre los intereses

corrientes carecen de exigibilidad, teniendo en cuenta que solicita que los mismos sean a partir del 1 de agosto de 2023, careciendo esta obligación de uno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso¹ para su validez, es por ello que la Corte es clara al indicar, que:

“Solo los intereses pendientes, exigibles, no pagados y vencidos con una antigüedad mínima de un año a la fecha de presentación de la demanda son susceptibles de generar intereses, es decir, únicamente los “debidos con un año de anterioridad, por lo menos”, los “pendientes”, “atrasados”, “exigibles”, “los que no han sido pagados oportunamente”

En ese orden de ideas, el Despacho no podrá librar orden de apremio por los intereses moratorios liquidados sobre los intereses corrientes, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se puede dar aplicación a los preceptos establecidos en el artículo 886 de Código de Comercio, pues el mismo no cumple con dichas condiciones.

Finalmente, teniendo en cuenta que el título valor pagaré presta mérito ejecutivo al tenor de los artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, así como el 621 y 709 y ss del Código de Comercio, procede esta Judicatura a Librar Mandamiento de pago conforme a la ley, esto de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y en contra del señor **YIBER FABIÁN CAMARGO ROJAS**, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PEROS ML (\$53.920.189.00)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré N°655929214, presentado para su cobro, más los intereses moratorios liquidados a la

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

tasa máxima legal permitida, desde el **6 de julio de 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- **CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$4.176.709)**, por concepto intereses causados y no pagados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, sobre los intereses corrientes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación mediante mensaje de datos de conformidad con la ley 2213 de 2022, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada **CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO**, portador de la Tarjeta Profesional N°29.584 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900a7b7a0f92453c9a267c2c15bee63879b86a9df8e88b7728bb0ad97bd678c**

Documento generado en 19/08/2022 10:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>